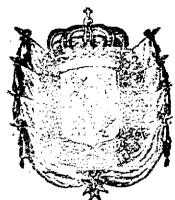
Num. 37. - Miercoles 15 de Mayo de 1844.

Se suscribe á este Boletin, que sale los miércoles y sabados, en la Imp. y libreria de la vinda de Santamaria, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs, al mes franco de porte, Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular num, 229

El Exemo. Sr. Capitan general del séptimo distrito, con fecha 4 del actual, me ha remisido un ejemplar de la Real órden, cuyo tenor es el siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha de Real òrden al de la Gobernacion de la Peninsula lo que signe.

LA REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.

Ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente a este año de 1844, vengo en decretar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, lo ilentente.

Articula I.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, y el de los Cuerposde su reserva, se decreta una quiata de circurents mil hombres que se sacarán del sistemiento del mismo conforme à las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y Reales ordenes circulares que la explican.

Art, 2." El reparto general de estos cin-, eucuta mil hombres se hand, entre todas las;

provincias del Reino por la misma bese que sirviò para la del allo último y sua anteriorea.

Art 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta: y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las Cajas, se ejecutarán y terminarán en los treinta dias siguientes ai de aquélia publicacion.

Art, 4,° De los cincuenta mit hombres de este reemplaso se destinarán treinta y seis mil al de los Caerpos de fasarmas del Ejército permanente, y catorce mil a los de sa reserva o Milicias provinciales.

Art, 5.º De la totalidad de los deciarados soldados y suplentes en cada proviscia, serán destinados como reemplasos á toa Cuerpos de Milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengas menosedad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art, 6.º Los individuos de este reemplazo destinedos el del Ejército permanente, serviran el tiempo que respectivamente se señaló a los de sus armas è institutos en los articulos 5,º y.7,º del decreto de 9 de Setiembre de 1861, contado do de el dia de mentrega en las Cajas, Pero los que sas en esta como en las quintes sucesivas se destinaren a los Coempos de Milicias provinciales, serviran diez años, abouándos seles para extinguir an empeño una cuarta parto mas del tiempo que hubiese estado al servi-

cio, de lal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las arma

Art. 7.º La rjecucion de este reemplazo no releva à los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cup s en el húmero que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; m à las Diputaciones provinciales de la que les compete de activar este s rvicio.

Art, 80, Tan pronto como los pueblos hagan entrega de treicta y cinco mil hombres de los cincuenta mil de este reemplazo, se expediran sus liceucias absolutas a los cumplidos pro-

cedentes del de 1859.

Art. 9,0 El Gobierno presentarà este decreto à las Cortes en tiempo-oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecuta-

rá lo que en el queda determinado,

Dado en Palacio a 26 de Abril de 1844 -Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo, Y de ordeu de S. M, lo comunico à V, E, para su conocimiento y electos consiguientes en el Ministerio de su cargo.

Y de la misma Real orden, comunicada por dicho Sr, Ministro de la Guerra, lo traslado 2 V, E, para su conocimiento y efectos corres-pondientes. Dios guarde a V E. mochos auos, Madrid 26 de Abril de 1844,-El Subsecre-

tario, Angel Garcia Loygorri,

Lo traslado á IV. para los efectos que se espresan. Dios guarde à W. muchos años. Almeria 11 de de Mayo de 1844.-José del Castillo .- Sres. Alcaldes y Ayuntamientos comstitucionales de los pueblos de esta provincia.

Número 230

El Sr. Subsecretario del Ministerio ae ia Gobernacion de la Peninsula, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península lo si-

Excmo. Senor: El Sr. Ministro dela Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de

la Península, lo que sigue:

Con fecha de hoy se ha servido la REINA (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezçaen lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravisimos males à él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel: objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de veinte y cinco años, ha de ha-cerse ante la Diputación provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, o por es padres, abacios, hermano fuera de la patris potestad, o por sututor o curador, si estuviese en la edad de necesitario.

Cuando la presentación del sustituto se baga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarso aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase ballarse autorizada para este efecto: por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de les referidos padres, abueles, hermanos, tutor ó curador del sustituido...

Art. 2.º Para que este poder pueda ser elicaz y efectivo es condicion precisa que la persona à quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legítima y debida forma, haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisjonado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso do aquel y de otros poderes de la misma espocie que acepte y desempeño en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de les sustitutes, que lo sean al tenor de les articules 92, 93, 3, 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1. de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de primera instancia del partidon que con responda el pueblo ó puebios de la procedencia del sustituto, á fin de que pur anser reconocidos yratificados como suyo por las Autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas:

Art. 4.0 Con este objeto, y sin que por ello haya de-retardarse en mada las práctica); y: devolucion á la Diputacion provincial de las: referidas diligencias, al plazo de unmes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitución, y presenten el sestituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5. A la admicion de todos, sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ba de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante geral de la provincia y el de fa Caja. Este 🐱 conocimiento se practicará por dos profesores del Cuerpo de Sanidad militar, nombrados el. uno por la Diputacion, y el otro por la Caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud fisica del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad; en general, y en particulas del ide los órganos miembros ó parte de aquellosi cuyas fallas o

となっている。 教徒は後ろう

Diputación de Almería

lesiones causan inutilidad para el servicio, ú bacen duriosa dicha aptitud, en cuyo último

cuso no se admitira el sustituto.

Art. 6.º En felta de profesores activos del Cuerpo de Sanidad unilitar se combrarán para estos reconcelmientos los jubilados del mismo; y no habiendoles, lo serán los pensionados procedentes de los antigos Cuerpos de Médicos y Cirujanos castreuses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar : en cuyo último caso no ha de considerarse delinitivamente admitido el sustituto, basta que reconocido nuevamente en el Cuerpo á que se le destine por su facultativo o facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general é Comandante general de la provincia, se confir-

me su utilidad. Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos bechos aute la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de les profesores, la dirimirá el de otro tercero del Cuerpo de Sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el Cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especiafidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutifidad autorior á su admision en el

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, prévio expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin periuicio de las penas á que hava lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobra ello ha de sustanciarse y juzgarse en el

Tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la Caja ó Cuerpo en que baya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision baberse depositado en la Tesoreria de la Diputacion provincial el precio de su sustitucion, v cuvo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre o madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputacion, ó en favor de otra persona cuvas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corperación de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Ars. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputacion provincial en uno de los dos Bancos públicos establecidos en la Córte con autorizacion Real, ó en sus comisionades en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, á funtilizado para continuar en él, se presente a recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el Inspec-

Same of the Spices

tor general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será en-

tægada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por si mismo su plaza desoldado, el depúsito existente será devuelto al que lo baya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el Cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias en consideración á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputacion provincial su rereclamación hacer uso de aquel beneficio, continuară el depósito aumentado con otra cantidad igual à la que de el se hubiese dado al desertor, à favor del nuevo sustituto, à quien podrán bacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sus-

titucion.

1.º A los sustituidos que sean casados. 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, o que si lo tuviesen sea ordenado in sacris.

3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ò abuela sin otros hijos ni niclos mayores de aquella edad.

4. Al huerfano unico sin mas hermanos

mavores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército ó en la Marina militar. annque sea en clase de Oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeno voluntario que hubiese contraido un año

antes del de aquella quinta.

6.º Alos matriculados en algunade las universidades ó colegios de medicina, cirugia y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reino, que acreditaren en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justiliquen su activa y eficaz aplicación y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A lo alumnos de la Academia de las

Nobles Artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual

aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera deserciondel sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por si anisma la perdidade su derecho al precio de su sustitucion; però lo recobrarasi en el termino de un mes se presentase en el Cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado o aprehendido.

Art. 14. Pasado este fermino, el Cobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes si recemplazo primero llamado al liconciamiento, que espona saland topy

Art. 15. Los que asi quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen ser-

vido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho à favor del sustituto desertor à quien el voluntario bubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 reales en favor de las personas designadas en el art. 9.º, con la conformidad de sus Gefes, oida préviamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que puede resultar de diches depósites pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán fomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las

disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento enlos términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme a las mismas correspondá.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podra hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demar-

cacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Córtes para su aprobacion en la parte que le sea nécesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.-Rubricado de la Real mano.—El Ministro de

la Guerra, Manuel Mazarredo.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1844.-El Subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.

De Real orden comunicada por el Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado & V. S. para su inteligencia y electos corcospondientes.»

Lo que traslado à W. para los propios fines. Dios quarde à W. muchos estos. Alm 11 de Mayo de 1844. — José del Castillo.» Sres. Alcaldes y Agrantamientos constitución tes de los pueblos de esta provincia.

Num. 231.

La Dipotacion de esta provincia, con fecha pris

m del actual me dice la que sigue.

"Participando esta Diputacion provincial del jú-bito general causado por la vaelta á españa de la excela esta causado Banas Guerras. Modre de montra idolatrada Reina, aconterimiento prepurado y dirigido por la mano visible de la Providentia, como prémio y galardon delisidas à las allas virtudes à los heróicos sacrificios que haudado ya 4 su ilmase mam-bre una gloricas celebridad: acordo, aminsa de ofrecer à les fleules pies de SS. MM. el homenage mas sincero de su amor, loalitad y respeto, feliciarias por el devesdo regreso de la Reina Medra al lafo de sus augustas hijas; y al efecto se dirigió al Exemo. Se. D Francisco Javier de Bergos, para que, asociado al Exemo. Sr. General D. Francisco de Paula Figueras y Sr. D. Juan Austonio Almagro, ambos hijos ilustres de este pais, se sirviesen aceptar y desempe fiar, cerca de las escelass Beinas, la moble mision di felicitaries por tun venturoso suctro.

Admitido este escengo por los tres espresades señores, como se lo prometia la Diputacion, la dirigio el primero en 12 de Abril enterior la co diendole que, en cuanto me crea util para el explen-dor o el interés de esa provincia, puede disponer de los descos, que tengo de ecaples me en sis obsequio. El art inserio en el Heraldo del citado dia 12 de Ayer han enmplimentado i Abril es como sigue.-S. M. en nombre de la Exema. Diputacion provincial de Almeria, los Exemes. Sees. D. Javier de Surges. y D. Francisco de Paula Figueras, y el Sr. D. Juan Antonio Almagro, regente cesante de la audiencia de Albacete, El primero de estos Srea. llevo la palabre y pronnoció el signiente discurso:-Seliora: la lesi proviacia de Almeria se asocia respetuosamenta al júbilo que ha derramado sobre V. M. el anbelado regreso de mestra sugueta Madre — Inutil certa, Sonora, que nosotros, organos de los sentimientos de nora, que nosotros, organos de los sentimentos de aquella industriosa previacia, nos esfortisemos sencarecerlos. Entraiasmo que por actos las esponimentos y fecu odos as manificata, no necesita ser confirmado por satériles palabras.—Dignese V. M., permitiç que nos limatemos à presentar á sus pies y à los de la regia Matrona, à cuya sombra matemal va luogo à desembolverse vacetro sublime anhelo del bien de la pitria. los bomenages reverentes que la Diputacion de una noble provincia nos encarga ofrecer a dos Beinas — Digneuse ast mismo VV. MM. aceptar con igual benevolencia los votos fervientes que por su prosperidad y su gloria no resamos de bacer los e con tan alto encargo hemos nido benrados S. MM. se dignaron contestar con su scostumbrada benevolencia, y admitir a los individuos de la comi-sion al honor de beser sus reales manos. Todo lo que ba deserminado esta Diputacion poner en conocimiento de V. S. à lin de que, si tiene à bien disponer so insercion en el Boletin oficial de la provincia, sirva de estisfaccion à los les les babitantes

de la misma. Y se publica con el propio objeto. Almeria 3 de-Mayo de 1844 — José ciel Cavilla.

Imp, de la Visida de Santamaria.